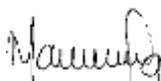


Rad. 7305540890022020-00155-00
Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez
Demandada: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, catorce de junio de dos mil veintidós. La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. La rogativa fue radicada mediante correo electrónico el pasado tres de mayo, el término de ejecutoria del auto corrió los días veintinueve de abril, dos y tres de mayo del año que avanza. De igual forma pongo en conocimiento que revisada la bandeja de entrada del correo del Juzgado, así como los correos no deseados, no se encontró memorial recibido el 17 de marzo de 2021 con el asunto que remitió la abogada. Adjunto captura de pantalla. Paso a despacho para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de junio de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Jorge Enrique Rubio Martínez, contra el auto dictado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, a través del cual se decretó desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo seguido por Jorge Enrique Rubio Martínez, contra Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos, se ordenó la terminación por desistimiento tácito, mediante auto del veintisiete de abril del año que avanza.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición señalando que por parte del Juzgado se omitió memorial que había sido radicado el diecisiete de marzo pasado, a las 7:01 a.m., por medio del cual se arrió prueba de la notificación a la pasiva y aportó las pruebas correspondientes.

Mediante constancia secretarial que antecede se indicó que en el buzón del Juzgado no obra el correo aludido por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de

Rad. 7305540890022020-00155-00
Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez
Demandada: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El demandante, a través de su apoderada discute la omisión por parte del juzgado del escrito presentado el diecisiete de marzo del año que avanza en el que agregó la prueba de citación para notificación personal enviada a ambos demandados.

Revisado el reparo, y corroborada la información, conforme a constancia secretarial que antecede, se entrevé que el correo no fue recibido en el buzón del Juzgado, lo que debió obedecer a la hora de su presentación, toda vez que se ha venido observando que la configuración del correo institucional, que no se encuentra en manos de esta dependencia, rechaza los mensajes enviados fuera del horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.; sin embargo, esta es una situación ajena a la parte, que en todo caso mostró el interés que le asiste en el asunto al haber presentado en el término correspondiente el reparo ante el auto que decretó el desistimiento tácito, junto con la prueba de haber cumplido la carga correspondiente.

En su lugar, al existir certidumbre de que se procedió con el envío de la notificación de ambos demandados, a quienes se les remitió la citación, habrá lugar a reponer la providencia que ordenó la terminación por desistimiento tácito.

No obstante, revisada la citación remitida a los ejecutados se evidencia que pretendió la parte demandante remitir una notificación dando aplicación a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, omitiendo, que lo allí dispuesto, según establece el mismo artículo era aplicable en aquellos casos donde la notificación se efectúa a través de correo electrónico o al sitio (web), lo que no ocurre en el caso concreto.

Así las cosas, deberá repetirse la notificación, la cual tendrá que ceñirse a lo establecido por el artículo 292 del C.G.P., si se va a surtir de forma física, toda vez que como se indicó en el párrafo anterior, las disposiciones traídas por el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, son una opción en aquellos casos donde se cuenta con una dirección electrónica, y a la fecha la parte actora ya cumplió con la carga de enviar la citación para notificación personal, quedando pendiente el aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto aquí expedido el veintisiete de abril de dos mil veintidós, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Jorge Enrique Rubio Martínez, contra Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos, por las razones planteadas en la parte motiva; en consecuencia, se ordena proseguir con el trámite la presente actuación.

Rad. 7305540890022020-00155-00
Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez
Demandada: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

SEGUNDO. Agregar la prueba de envío de la notificación personal.

TERCERO. Ordenar a la parte actora repetir la notificación a ambos demandados, que deberá ceñirse a lo establecido por el artículo 292 del C.G.P. si se va a surtir de forma física, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. Otorgar a la parte actora el término de quince días para que cumpla con la carga procesal.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°037
Hoy 15 de junio de 2022